



Resolución Directoral

N° 159 -2019-INPE/OGA

Lima, 29 OCT 2019

VISTOS, el Oficio N° 2482-2019-INPE/09.01 de fecha 21 de octubre de 2019 y el Informe N° 135-2019-INPE/09.01 de fecha 18 de octubre de 2019, emitido por la Unidad de Recurso Humanos respecto al recurso de apelación de fecha 18 de setiembre de 2019, interpuesto por la señor RICHARD CHAMORRO CONGORA contra el acto administrativo contenido en el Memorando N° 988-2019-INPE/09.01 de fecha 23 de agosto de 2019, emitido por la Unidad de Recurso Humanos, el Oficio N° 2482-2019-INPE/09.01 de fecha 21 de octubre de 2019 de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Memorado de Vistos de la Unidad de Recursos Humanos del Instituto Nacional Penitenciario, en adelante, INPE, comunica el señor RICHARD CHAMORRO CONGORA, que no es factible acumular los años de servicios prestados bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 276, con los años de servicios prestados bajo el Régimen de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria y acceder al beneficio de la asignación por tiempo de servicios, regulados en este último régimen, consecuentemente no es posible atender lo solicitado;

Que, con escrito de fecha 18 de setiembre de 2019, el señor RICHARD CHAMORRO CONGORA, interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo Memorando N° 988-2019-INPE/09.01 de fecha 23 de agosto de 2019, solicitando lo siguiente:

- "(...) 4. Que, tanto el Decreto Legislativo N° 276 como la Ley N° 29709, conservan el beneficios de Asignación por 25 y 30 años de servicios. Y el recurrente viene prestado sus servicios interrumpidamente al Estado; habiendo acumulado a la actualidad más de 25 años de servicio. Tiempo de servicios reconocidos al momento de migrar del Decreto Legislativo N° 276 a la Ley N° 29709, conforme puede recurrir a mi legajo personal (...).*
- 5. Que, el MEMORANDUM N° 988-2019-INPE/09.01, se fundamenta en el Informe N° 1378-2016-SERVIR/GPGSC de fecha 21 de julio de 2016, lo cual resuelve aspectos de forma de decir "El cómputo para el cálculo de la asignación por 25 o 30 años de servicio tanto para el Decreto Legislativo N° 276 como para la Ley N° 29709, no resolviéndose el aspecto de fondo y de cuestiones de puro derecho, con referencia al Principio de Legalidad señalado en el artículo IV de la Ley N° 27444.*
- 6. El MEMORANDUM N° 988-2019-INPE/09.01, vulnera mi derecho fundamental que prescribe el artículo 26, inciso 2 de la Constitución Política del Perú, cual es que los beneficios laborales, por tener el carácter de alimentos son irrenunciables (...)"*



Que, mediante Oficio de Vistos, el jefe de la Unidad de Recursos Humanos eleva el recurso de apelación antes referido y el Informe N° 135-2019-INPE/09.01 de fecha 18 de octubre de 2019, a la Oficina General de Administración, para su atención de conformidad a lo establecido en el artículo 222 del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante el TUO de la LPAG;

Que, la Unidad de Recursos Humanos a través del Informe de Escalafón N° 03095-2019-INPE/09.01-ERyD-LE de fecha 18 de setiembre de 2019 señala que, "(...) se aprecia que mediante RCR N° 188-99-INPE/CR de fecha 30 de junio de 1992, se nombró en vía de regularización al servidor RICHARD CHAMORRO CONGORA, con efectividad al 01 de enero de 1992, en el cargo de Agente Penitenciario, Nivel STF, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, Posteriormente, con Resolución Presidencial N° 269-2014-INPE/P de fecha 25 de julio de 2014, se nombró a partir del 01 de agosto de 2014 en el cargo estructural de Técnico de Seguridad - Nivel T3, bajo régimen laboral regulado en la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria (...)"

Que, mediante Constancia de Pago de Haberes y Descuentos N° 356-2019-INPE/09.01-ERyD de fecha 16 de julio de 2019, se evidencia que el servidor RICHARD CHAMORRO CONGORA, registra un periodo laboral de veintidós (22) años, siete (07) meses y cero (00) días de servicios prestados en el periodo comprendido desde el 01 de enero de 1992 hasta el 31 de julio de 2014 bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276; y, un periodo de cuatro (años), seis (06) meses y quince (15) días desde el 01 de agosto de 2014 al 30 de junio de 2019, bajo el régimen de la Ley N° 29709; en consecuencia, en ninguno de los regímenes laborales mencionados, ha generado el derecho a percibir la asignación por veinticinco (25) años de servicios prestados al estado, por no haber superado el tiempo mínimo;

Que, asimismo, el Informe de Vistos de la Unidad de Recursos Humanos concluye lo siguiente: "(...) a la fecha la servidor RICHARD CHAMORRO CONGORA no ha acumulado los (25) años de servicios en ninguno de los regímenes laborales regulados por el Decreto Legislativo N° 276 y la Ley N° 29709. Asimismo, estando a lo indicado por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional de Servicio Civil (Informe Técnico N° 650-2015-SERVIR/GPGSC, Informe Técnico N° 1404-2015-SERVIR/GPGSC, Informe Técnico N° 1378-2016-SERVIR/GPGSC); y conforme lo manifestado por la Oficina de Asesoría Jurídica, no corresponde acumular el tiempo de servicios prestado en el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 con el tiempo de servicios prestados en el régimen laboral de la Ley N° 29709 (...)"

Que, en ese sentido, la Oficina de Asesoría Jurídica a través del Informe de Vistos cumple con emitir opinión de conformidad a lo dispuesto en el literal i) del artículo 30 del Reglamento de Organización y Funciones del INPE, señalando que "(...) el Informe Técnico N° 650-2015-SERVIR/GPGSC ha expresado que: "(...) por su parte, el artículo 24, inciso 3, de la Ley N° 29709 también prevé el reconocimiento de la asignación por tiempo de servicio (al cumplir 25 o 30 años), como un beneficios aplicable – única y exclusivamente- a los servidores que se encuentren del régimen de la carrera especial pública penitenciaria. Cabe precisar que el cómputo para el cálculo de la asignación por 25 o 30 años de servicios se realiza desde la incorporación del servidor a la Ley N° 29709 (...)" concluyendo del análisis que "(...) Esta Oficina de Asesoría Jurídica considera que debe desestimarse el recurso de apelación interpuesto por doña Richard Chamorro Congora (...)"

Que, según el principio de legalidad contemplado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, "Las autoridades





Resolución Directoral

administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas.”;

Que, el literal a) del artículo 54 del D.Leg. N° 276, establece que la asignación por cumplir 25 o 30 años de servicios “Se otorga por un monto equivalente a dos remuneraciones mensuales totales, al cumplir 25 años de servicios, y tres remuneraciones mensuales a cumplir 30 años de servicios. Se otorga por única vez en cada caso”;

Que, asimismo, el numeral 3 del artículo 24 de la Ley N° 29709, señala que el servidor penitenciario tiene, entre otros, derecho al beneficio por “Asignación por tiempo de servicios. El servidor penitenciario percibe dos Remuneraciones Integrales Mensuales (RIM) al cumplir veinticinco años de servicio; asimismo, tres Remuneraciones Integrales Mensuales (RIM), al cumplir treinta años de servicios”;

Que, de lo establecido en el numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la LPAG, los actos respecto a los cuales no procede legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa, presupone el agotamiento de la vía administrativa;

De conformidad a lo establecido al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional Penitenciario aprobado por Decreto Supremo N° 009-2017-JUS, y en uso de las facultades conferidas mediante Resolución Presidencial N° 318-2018-INPE/P y modificatoria;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor RICHARD CHAMORRO CONGORA contra el Memorando N° 988-2019-INPE/09.01 de fecha 23 de agosto de 2019, por los fundamentos expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE, la presente Resolución al señor RICHARD CHAMORRO CONGORA, y a la Unidad de Recursos Humanos, para los fines de ley.

Regístrese, comuníquese.



CPC. VIRGILIO SILVA ZUÑIGA
JEFE (e)
OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACION
SEDE CENTRAL

